

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10496 REAL DECRETO 838/1996, de 10 de mayo, por el que se reestructura el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

El Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, estableció la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. Posteriormente, diversas disposiciones modificaron parcialmente la organización, adaptándola a las necesidades existentes en cada momento.

Constituido el nuevo Gobierno y acometida la reforma de la estructura básica de los diferentes Departamentos ministeriales, se hace necesario reestructurar el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1996

DISPONGO:

Artículo 1.

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica del Presidente del Gobierno, ejercerá las siguientes funciones:

- Facilitar al Presidente del Gobierno la información política y técnica que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- Asesorar al Presidente del Gobierno en aquellos asuntos y materias que éste disponga.
- Conocer las actividades, programas y planes de los distintos Departamentos ministeriales, con el fin de facilitar al Presidente del Gobierno la coordinación de la acción del Gobierno.
- Realizar aquellas otras actividades o funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Artículo 2.

1. Al frente del Gabinete de la Presidencia del Gobierno figurará un Director, con rango de Secretario de Estado.

2. Dependerá directamente del Director del Gabinete un Subdirector, con rango de Subsecretario.

3. Para el desarrollo de las funciones específicas que corresponden al Gabinete de la Presidencia del Gobierno existirán los siguientes Departamentos, cuyos titulares tendrán la categoría de Director general:

- Asuntos Económicos y Sociales.
- Internacional y Defensa.
- Educación y Cultura.
- Análisis y Estudios.
- Asuntos Institucionales.

Artículo 3.

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá el rango de Secretario de Estado, se estructura en los siguientes Departamentos, con nivel de Dirección General:

- Vicesecretaría General.
- Protocolo de la Presidencia del Gobierno.
- Seguridad de la Presidencia del Gobierno.
- Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis.

Artículo 4.

Bajo la dependencia del Presidente del Gobierno, se crea la Oficina del Presupuesto. Su titular tendrá el rango de Secretario de Estado. Corresponde a esta Oficina asistir al Presidente del Gobierno en la formulación de la política presupuestaria, así como en el seguimiento de los Presupuestos Generales.

Artículo 5.

El Departamento de Protocolo de la Presidencia del Gobierno asumirá las funciones atribuidas a la Jefatura de Protocolo del Estado y a la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1486/1993, de 3 de septiembre.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los artículos 1, 2, 10 y 14 del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre; el Real Decreto 163/1987, de 6 de febrero; el Real Decreto 1481/1989, de 15 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Quedan suprimidos la Jefatura de Protocolo del Estado, la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, los ocho Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y el Secretario general de la Vicepresidencia del Gobierno que se mencionan en el Real Decreto 1481/1989, de 15 de diciembre, y la Dirección de Infraestructuras y Seguimiento para Situaciones de Crisis.

Disposición final segunda.

Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Real Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Disposición final tercera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSE MARIA AZNAR LOPEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10497 ORDEN de 26 de abril de 1996 por la que se regula el plan de estudios y la impartición del curso de cualificación pedagógica para la obtención del título profesional de especialización didáctica.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) estableció la exigencia de estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional específica de grado medio y de grado superior. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el título profesional de especialización didáctica es necesario para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en el de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Por su parte, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, establece que las Administraciones educativas habrán de organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título profesional de especialización didáctica antes del curso 1996-1997.

Dando respuesta a esas previsiones y exigencias, el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre, corrección de erratas en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), regula el título profesional de especialización didáctica, determinando su carácter, efectos y las condiciones para su obtención. Además, el citado Real Decreto fija las características, duración y contenidos del curso de cualificación pedagógica, así como el calendario para la organización de las enseñanzas correspondientes, los criterios por los que se regirán las posibles convalidaciones, los efectos de la calificación obtenida en el curso, y otros extremos relacionados con su organización y desarrollo.

El mismo Real Decreto 1692/1995 determina en su artículo 4.1 y en su disposición adicional primera que las Administraciones educativas deben organizar las enseñanzas correspondientes al curso de cualificación durante el curso 1995-1996 y deben asegurar el inicio de su impartición a partir del curso 1996-1997.

La presente Orden viene a dar cumplimiento a estas previsiones, desarrollando para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia el plan de estudios del curso de cualificación pedagógica de acuerdo con las directrices contenidas en los artículos 6 al 9 del Real Decreto 1692/1995, así como las condiciones para su realización.

En virtud de todo lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional primera del Real Decreto 1692/1995, he dispuesto:

Primero. *Ambito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. *Criterios básicos de organización.*

1. Las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica tendrán un carácter profesionalizador orientado a proporcionar la formación necesaria para el ejercicio de la profesión docente en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica.

2. La organización de las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica garantizará la integración entre la formación teórica y la formación práctica, entendida esta última como práctica profesional docente.

Tercero. *Carga lectiva.*—Sin perjuicio de lo establecido en el punto noveno de esta Orden, la carga lectiva total del curso de cualificación pedagógica estará entre 60 y 75 créditos, sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito.

1. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas generales estará entre 19 y 23 créditos.

2. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas específicas estará entre 16 y 20 créditos.

3. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas optativas estará entre 5 y 7 créditos.

4. La carga lectiva del «practicum» estará entre 20 y 25 créditos.

Cuarto. *Contenidos del curso.*—1. Las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versarán sobre las características organizativas, curriculares, psicopedagógicas y sociológicas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajustará a los núcleos formativos y de contenido recogidos en el anexo I de esta Orden.

2. Las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versarán sobre los aspectos didácticos de la enseñanza de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades en que se organiza el curso de cualificación pedagógica de acuerdo con el anexo I del Real Decreto 1692/1995. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajustará a los núcleos formativos y de contenido recogidos en el anexo II de esta Orden.

3. Las materias optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas se orientarán a completar la formación de los contenidos científicos y técnicos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica elegida.

Quinto. *Organización e impartición de enseñanzas.*—1. Las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica serán organizadas por las universidades, que asignarán su impartición y evaluación a los departamentos universitarios a cuyas áreas de conocimiento correspondan los contenidos incluidos en dichas enseñanzas. Los Profesores de Educación Secundaria asociados a la universidad se incorporarán a dichos departamentos y participarán en la impartición de las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y en la coordinación del «practicum».